



PAGO POR CONSIGNACION  
RAD. 2020-00469

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., Quince (15) de Diciembre de dos mil Veinte (2019).

El señor ELIAS ANDRES GARCIAMAYORCA FERREIRA a través de apoderada judicial, presentó proceso de pago por consignación contra el señor CARLOS ENRIQUE CERRANO ACEVEDO.

Estando al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, a ello se procede previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

*El numeral 1° del art.381 del C.G DEL P. informa “La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.”*

*El art. 1657 del Código Civil define el pago por consignación e indica “La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.”*

A su vez el art. 1658 ibidem, establece los requisitos del pago por consignación “La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

- 1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.
- 2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.
- 3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.
- 4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.
- 5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.
- 6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

Descendiendo al sub examine, se observa que la actora indica que la obligación fue pactada a plazo pero no informo la fecha de vencimiento del mismo.

No se indico el lugar donde se ofrece hacer el pago.

La enunciación de lo debido, no discrimina los intereses y el capital adeudado.



Tampoco se indico la dirección física que están obligados a llevar tanto la parte demandante y su apoderado como la parte demandada., de acuerdo a lo previsto en el numeral 10° del art. 82 del Código General del Proceso.

El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la incita para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el juzgado, de conformidad con lo señalado en los num. 1° y 2° del art. 90 ídem, procederá a declarar inadmisibles las demandas y a mantenerlas en secretaría por cinco (05) días, a efecto de que dentro de ese término el ejecutante subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

1. Declarar inadmisibles las demandas, con fundamento en las razones antes expuestas.
2. Mantener las demandas en secretaría para que el demandante subsane los defectos señalados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ALFONSO GONZALEZ PONTON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12435e7a230cfa3044639037373ce5ce89b4d6978d9dc507489e28bee0b12ebd**

Documento generado en 15/12/2020 05:32:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**